El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEBE CUMPLIRSE EN LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS.**

De cara al estudio del requisito de subsidiariedad, es necesario advertir que si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales…

… destaca la Sala que en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral; por el contrario, dificulta su ejercicio, pues el dictamen debe contar “con una motivación científica susceptible de ser controvertida ante la justicia laboral” …

… hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica…

… como la Junta Nacional accionada resolvió el trámite de calificación de invalidez, sin cumplir las directrices sobre la protección del debido proceso fijadas por la jurisprudencia, en especial lo relacionado con el deber de motivación y de emitir valoraciones en forma integral, se revocará el fallo recurrido que declaró improcedente el amparo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

 **Acta N° 605 de 16-12-2021**

 **Sentencia: TSP. ST2-0450-2021**

 **Referencia: 66001310300320210015802**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 18 de octubre pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Cesar Augusto Arango Gómez frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trámite al que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Aseguradora de Riesgos Laborales COLMENA.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el actor fue diagnosticado con síndrome del túnel carpiano, trastorno del humor, gastritis crónica y lumbago. La Junta Regional de Invalidez del Risaralda calificó su pérdida de la capacidad laboral en 22,50%, con sustento únicamente en la primera de aquellas enfermedades. Contra esa valoración formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, y solicitó se tuvieran en cuenta todos sus padecimientos a efecto de establecer su invalidez. Sin embargo, tanto la Junta Regional como la Junta Nacional de Invalidez, confirmaron dicho dictamen, es decir que se limitaron a examinar uno de los diagnósticos que lo aquejan, en desconocimiento del principio de calificación integral.

Considera vulnerado el derecho a la seguridad social y para protegerlo solicita se ordene a la Junta Nacional de Invalidez realizar una nueva junta médica legal en la que se valoren la totalidad de sus padecimientos[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 27 de julio de esta anualidad, el juzgado de primera instancia avocó el conocimiento de la acción constitucional y ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

La Junta Nacional de Invalidez indicó que esa entidad agotó el trámite con estricto apego a la normativa vigente, y que como el caso “no cumplía los requisitos establecidos no fue posible dar aplicación a la calificación integral en materia de invalidez”. De otro lado, señaló que la controversia planteada por el actor debe ser dilucidada en el marco de un proceso ordinario laboral, medio idóneo para resolver debates formulados contra dictámenes en firme de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013[[2]](#footnote-2).

**3.** La sentencia proferida el 06 de agosto de este año por el juzgado de primera instancia, fue declarada nula en esta sede debido a la falta de vinculación de la Aseguradora de Riesgos Laborales COLMENA, entidad a quien se puso en conocimiento la irregularidad y deprecó la anulación de lo actuado.

**4.** Rehecha la actuación ese despacho judicial emitió nueva sentencia el 18 de noviembre de este año, negando el amparo constitucional, tras considerar que el Decreto 1072 de 2015 establece que las objeciones que se originen en decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral, es decir que en este caso concurre medio ordinario de defensa judicial que demerita la procedencia de la tutela, en aplicación del principio de subsidiariedad, más aún si se tiene en cuenta que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3).

**5. Impugnación:** La parte actora hizo consistir las razones de su disenso con la sentencia de primera instancia, en que el cuadro clínico que presenta el accionante lo ubica en situación de debilidad manifiesta, que hace obsoleto cualquier otro medio de defensa judicial ya que por tales condiciones de salud no puede aguardar una decisión en sede ordinaria laboral, y que la Junta Nacional de Invalidez, al omitir injustificadamente calificar de manera integral su pérdida de la capacidad laboral, le causa un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por, supuestamente, haber resuelto el trámite médico laboral sin valorar de manera íntegra sus diagnósticos. Frente a esas situaciones, la primera instancia estimó que las controversias sobre dictámenes de las Juntas de Invalidez, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, medio eficaz para esos efectos.

El accionante se mostró inconforme con esa decisión porque, considera, dicha herramienta de defensa judicial carece de idoneidad, en razón a su estado actual de salud.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la entidad demandada lesionó el derecho constitucional invocado, a partir de la decisión que adoptó.

**3.** El señor Cesar Augusto Arango Gómez está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que fue objeto de la valoración médico legal en que encuentra lesionados sus derechos. También está legitimada por pasiva la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como entidad que emitió el dictamen correspondiente.

Si bien fue vinculada la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, como entidad que adoptó la decisión que confirmó aquella entidad, lo cierto es que la Sala se limitará a analizar el procedimiento surtido por la demandada al constituir la última instancia de ese trámite médico legal.

**4.** Se entiende satisfecho el presupuesto de inmediatez, como quiera que el dictamen criticado se emitió el 08 de julio de 2021 y la tutela se promovió el 23 de ese mismo mes, de donde fácil se deduce que se acudió al ruego constitucional en término perentorio.

**5.** De cara al estudio del requisito de subsidiariedad, es necesario advertir que si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral[[5]](#footnote-5), la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales. En todo caso, ha de mirarse las condiciones en que se encuentra el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como sujeto de especial protección constitucional.

En el caso concreto el señor Cesar Augusto Arango Gómez, de 52 años de edad, se dedica a labores relacionada con la ebanistería, tal y como consta en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral[[6]](#footnote-6). Fue calificado con un 22,50% de pérdida de la capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Invalidez de Risaralda[[7]](#footnote-7) y ese porcentaje fue confirmado por la Junta Nacional, siendo este el dictamen objeto de controversia, sobre el cual se plantea una duda razonable sobre el porcentaje real de pérdida de la capacidad laboral del actor, al estar acusado de excluir, injustificadamente, padecimientos que se encuentran debidamente diagnosticados y con soporte en la historia clínica.

En tales condiciones, y como lo ha estimado la Corte Constitucional, es válido considerar al actor como un sujeto de especial protección, en razón a su eventual invalidez, ante la existencia dictamen en ese sentido que está bajo discusión. Se trata del caso de un usuario del sistema general de pensiones que tiene la virtualidad de convertirse en una persona en situación de discapacidad y que precisamente reprocha el dictamen médico laboral que lo deja al margen de la obtención de su pensión de invalidez[[8]](#footnote-8).

Además, como adelante se analizará, destaca la Sala que en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso[[9]](#footnote-9) ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral; por el contrario, dificulta su ejercicio, pues el dictamen debe contar “*con una motivación científica susceptible de ser controvertida ante la justicia laboral*”[[10]](#footnote-10). En todo caso, la intervención del juez constitucional no tendría por objeto modificar el fondo del dictamen sino ordenar la expedición de uno nuevo que respete las específicas directrices relacionadas con el debido proceso, con el objeto de que su motivación o sus justificaciones científicas puedan ser controvertidas ante la justicia laboral[[11]](#footnote-11).

Por tanto, y bajos las precisas condiciones del caso concreto, se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad.

**6.** Respecto al fondo del asunto, de entrada hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica (calificación integral). Así se ha pronunciado la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12):

*“5.3. Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc.*

*5.4. Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso.*

*…*

*6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).*

*6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.*

*…*

*6.11. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.*

*…*

*7.1.11. En segundo lugar, la Sala considera que si bien el dictamen se fundamentó en la historia clínica, la valoración que se hizo de este medio de prueba no fue completa e integral, puesto que sólo se hizo referencia a tres sucesos todos ocurridos en el mes de noviembre de 2014. Ello a pesar que de lo manifestado por el actor en los hechos de la demanda de tutela, se desprende que le han realizado 4 cirugías y que ha sido valorado en varias oportunidades por los especialistas, afirmación que en ningún momento fue controvertido por las entidades accionadas.*

*…*

*7.1.13. En cuanto a la tercera regla establecida por la jurisprudencia de esta Corporación y descrita anteriormente se estableció que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deberían contener los fundamentos de hecho y de derecho, al respecto, la Sala constató que el dictamen emitido por la Junta Nacional tiene un capítulo de fundamentos de derecho en el que se hizo referencia a las normas aplicables y se explicó la forma en que se hace la calificación; pero considera que la valoración realizada de los fundamentos de hecho fue insuficiente, debido a que, en el capítulo de reporte del accidente de trabajo, así como en el de análisis y conclusión no se hizo referencia, al menos sumaria, a los exámenes diagnósticos, a las controles médicos periódicos, a los conceptos emitidos por los especialistas, no se intentó desvirtuar el nexo causal entre las patologías que aquejan al actor y la imposibilidad para seguir realizando la labor de picador y sólo mencionó que para ese momento el actor lleva 1 año y 8 meses incapacitado.”*

Debe destacarse, además, que “*constituye un derecho para el paciente que en el proceso de calificación se tengan en cuenta todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado; que las mismas se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología*”[[13]](#footnote-13). Ello porque, “*permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral (…), conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario, si se entendiera como lo último, no solo se desconocería el fundamento mismo de la calificación como el resultado de una pérdida global y considerable de facultades para el desempeño laboral, sino que se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aún siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia”[[14]](#footnote-14)*.

**7.** Cabe recordar que el debate propuesto por el accionante se refiere a la presunta falta de análisis de los elementos consignados en su historia clínica que dan cuenta de los diagnósticos de trastorno del humor y gastritis crónica.

Sobre el particular las pruebas allegadas a este expediente demuestran lo siguiente:

**7.1.** Según la historia clínica aportada, el 20 de septiembre de 2017, 25 de octubre de 2017, 08 de noviembre de 2017, 12 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2019, 31 de enero de 2020 y 15 de abril de 2020 se hizo referencia al diagnóstico de trastorno de ansiedad[[15]](#footnote-15). Dan cuenta esos folios de los medicamentos consumidos y su resultado, así como de la persistencia del trastorno.

También aparece que el 12 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la enfermedad de gastritis[[16]](#footnote-16).

**7.2.** El 29 de enero de 2021 la Junta Regional de Calificación de invalidez emitió dictamen en el que determinó que la pérdida de capacidad laboral del demandante asciende al 22,50%, con ocasión a su diagnóstico de síndrome del túnel carpiano[[17]](#footnote-17). Con ocasión a las demás dolencias simplemente señaló: “*El evaluado solicita calificación integral de acuerdo a la sentencia C-425 de 2005 considerando patologías comunes como son trastorno del humor, lumbago no especificado, gastritis crónica, se hace el ejercicio de calificación y no se alcanza el porcentaje de 50% o mas por lo que no aplica dicha sentencia y se procede a calificar únicamente lo que es objeto de controversia del dictamen de primera oportunidad*”*.*

**7.3.** Contra esa decisión el accionante planteó inconformidad, con sustento en que se omitió valorar y, en consecuencia, conceder porcentaje a las patologías de lumbago, trastorno de humor y gastritis crónica. Solicitó se realizara una calificación integral de invalidez[[18]](#footnote-18).

**7.4.** El 08 de julio de 2021 la Junta Nacional de Invalidez confirmó la determinación recurrida. En ese dictamen se relacionaron, entre otros conceptos clínicos, el de la especialidad de psiquiatría, relacionados con el diagnóstico de ansiedad y otros trastornos mentales, así como examen de esofagogastroduodenoscopia cuyo resultado fue de diagnosis de gastritis crónica. Sin embargo, el estudio médico legal se limitó a la patología de síndrome del túnel carpiano y se concluyó, con base en ese mero análisis, que “no se evidencian elementos clínicos de juicio que permitan modificar la calificación, motivo por el cual se ratifican las deficiencias”[[19]](#footnote-19).

**8.** Surge de las anteriores pruebas que, en este caso, la entidad accionada actuó al margen de los criterios jurisprudenciales relativos a la salvaguarda del debido proceso en decisiones médico laborales.

En efecto, se evidencia que aunque la historia clínica aportada en ese trámite denota que el actor viene siendo tratado por la especialidad de psiquiatría, con ocasión a varios trastornos, desde el 20 de septiembre de 2017, y que fue diagnosticado con gastritis crónica, la Junta Nacional de Calificación dejó de valorar tales enfermedades en su dictamen, ni se detuvo a señalar los motivos por los cuales las dejaba al margen, o el puntaje que se asignaba y que no permitía superar el 50% como lo indicó la Junta Regional, siendo solo objeto de su estudio la enfermedad de síndrome del túnel carpiano, a pesar de que el reparo en que centra el recurso de apelación formulado por el citado señor contra el dictamen de primera instancia, tiene que ver precisamente a la falta de valoración de aquellos diagnósticos, en pro de calificar integralmente su cuadro clínico.

En otras palabras, si la demandada concluyó que la decisión apelada debía mantenerse, a pesar de la existencia de diagnósticos dejados de valorar, era necesario fundamentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se procedía de esa manera y no simplemente indicar que el porcentaje de deficiencia otorgado por la Junta Regional de Invalidez sobre la patología de síndrome del túnel carpiano era adecuado, pues con ello desconoció el principio de justa motivación al que se debe acudir en trámites administrativos, como quiera que al haber sido reparo concreto la falta de valoración de aquellos diagnósticos, de manera ineludible se debía pronunciar sobre el porcentaje de deficiencia que a cada uno le corresponden o argumentar por qué no se podía conceder.

**8.** En estas condiciones como la Junta Nacional accionada resolvió el trámite de calificación de invalidez, sin cumplir las directrices sobre la protección del debido proceso fijadas por la jurisprudencia, en especial lo relacionado con el deber de motivación y de emitir valoraciones en forma integral, se revocará el fallo recurrido que declaró improcedente el amparo.

En su lugar se concederá la protección y, en consecuencia, se dejará sin efecto el dictamen expedido por esa autoridad a quien se le ordenará que proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica e informes médicos del accionante, de acuerdo a los parámetros acá señalados, o en su defecto motive adecuadamente las razones por los cuales no se puede entrar a analizar los diagnósticos de trastornos mentales y gastritis crónica, y con base en ellos realizar la calificación integral, con total apego del derecho fundamental al debido proceso.

La expedición del nuevo dictamen no puede superar el término de veinte (20) días, contados desde la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia de fecha y procedencia anotadas. En su lugar se concede el amparo a los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo de que es titular el accionante.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez el 08 de julio de 2021 y se le ordena a esa entidad que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica e informes médicos del accionante, de acuerdo a los parámetros aquí señalados, o en su defecto motive adecuadamente las razones por los cuales no se puede entrar a analizar sus diagnósticos de trastornos mentales y gastritis crónica, y con base en ellos realizar la calificación integral.

La expedición del nuevo dictamen no puede superar el término de veinte (20) días, contados desde la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese de igual modo al juzgado de primer grado.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**ADOLFO TOUS SALGADO**

Conjuez

**FABIO HERNÁN VÉLEZ ACEVEDO**

Conjuez

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 18 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 20 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 1 a 31 documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 1 a 7 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional sentencia T-093 de 2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. En el análisis de precedentes de la Corte Constitucional se observan diversos casos de protección de esta garantía fundamental, en el marco de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así, por ejemplo: Sentencia T-150 de 2013, T-048 de 2018 (violación del debido proceso al negarse el trámite de un recurso de apelación por ausencia de requisitos formales); T-518 de 2011, T-798 de 2011, T-726 de 2011 (ausencia de valoración integral o de exposición clara de los distintos fundamentos de cada uno de sus componentes, defectuosa motivación); T-558 de 2011 (vulneración del debido proceso por indebida notificación), entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. En similar sentido: Tribunal Superior de Pereira, Sentencia TSP. ST2-0341-2021 de 15 de octubre de 2021, radicado 66001311000420210030401. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-093 de 2016, ya citada. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencia T-539 de 2015. En similar sentido: Sentencias T-664 de 2013, T-717 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 32 a 34, 37 y 38, 41 a 52 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 35 y 36 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 10 a 15 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 08 y 09 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 19 a 31 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-19)